

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias "seleccionadas" conforme el criterio de relevancia o notoriedad, que han sido dictadas por esta Suprema Corte, agrupadas por la competencia en razón de la materia, y que han sido publicadas en la base de jurisprudencia oficial: JUBA, en el mes que indica el boletín, aún cuando aquellas sean de fecha anterior al presente

Materias

Civil, Comercial y de
Familia

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

Civil, Comercial y de Familia

SUMARIO:

C 124.937, 14/12/2022, "Banco Credicoop Limitado c/ Kljenak de Vidacovich, Matilde s/ Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Kogan - Soria.

REX- Sentencia recurrible- Derechos del consumidor. Recurso de queja-Admisibilidad.

La Suprema Corte declaró admisible el recurso de queja considerando que la decisión que declaró inaplicables al caso las disposiciones de la ley 24.240 en la que funda sus planteos la ejecutada, debe considerarse equiparable a una sentencia definitiva, en tanto podría generar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (arts. 278, 292 y 296, CPCC). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. RECURSO DE QUEJA - ADMISIBILIDAD.

1. Si bien, en principio, las resoluciones recaídas en un juicio ejecutivo no revisten carácter definitivo en el concepto de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, la decisión impugnada que entendió inaplicables al caso las disposiciones de la ley 24.240 en la que funda sus planteos la ejecutada, debe considerarse equiparable a una sentencia definitiva, en tanto podría generar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 292, CPCC).

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.462, 30/11/2022, "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Creser Limitada c/ Carmona, Ramón s/ Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: Soria - Torres - Kogan - Genoud.

Juicio ejecutivo-Derechos del consumidor.

La Suprema Corte mantiene su criterio expresado a través de los precedentes C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019) y C. 122.124, "Recupero On Line S.A." (resol. de 18-IX-2019), y acoge el recurso extraordinario interpuesto por el Señor Fiscal General, ordenando

se revoque el pronunciamiento de la Cámara que hiciera lugar al cobro ejecutivo incoado. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

1. En virtud de lo resuelto por este Superior Tribunal en otros casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC) y lo decidido por esta Suprema Corte en los antecedentes: C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019) y C. 122.124, "Recupero On Line S.A." (resol. de 18-IX-2019), debe prosperar el recurso extraordinario interpuesto por el Señor Fiscal General y revocarse el pronunciamiento de la Cámara que hiciera lugar al cobro ejecutivo incoado.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.699, 30/11/2022, "Infantino, Mauro (sus sucesores) c/ Asociación Deportiva de Berazategui y otros s/ Acción posesoria".

Magistrados votantes: Kogan - Soria - Torres - Genoud.

RIL-Poseción. RIL-Absurdo-Apreciación de la prueba.

La Suprema Corte rechazó el recurso de nulidad extraordinario e hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el condenado a restituir el predio, confirmando la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas, para ello tuvo por configurado el vicio de absurdo en la sentencia de Cámara respecto de la apreciación de la prueba referida a la calidad de poseedor de la parte actora y su intervención en el negocio jurídico de comodato (arts. 1012 y 1028, 2351 y 2381 del C. Civil). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, -valoración de prueba pericial, testimonial y/o documental- es imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador resulta irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa.(doctora Kogan, sin disidencia)

REBELDÍA - EFECTOS.

2. La declaración de rebeldía sólo crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos lícitos y pertinentes que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de que la misma sea procedente (conf. arts. 354 inc. 1 y 60, C.P.C.C.).(doctora Kogan, sin disidencia)

REBELDÍA - EFECTOS. REBELDÍA - EFECTOS. DEMANDA - FALTA DE CONTESTACIÓN.

3. La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- "podrá" ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (conf. doct. art. 354 inc. 1°, C.P.C.C.). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad. La presunción por rebeldía declarada posee un carácter netamente residual, tornándose operativa sólo en caso de duda del judicante (conf. art. 60, Cód. cit.). En el mismo sentido, el silencio de la accionada rebelde deberá interpretarse -en todo caso- como un primer indicio que podrá -o no- ser corroborado por la restante prueba.(doctora Kogan, sin disidencia)

REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.

4. En atención a lo resuelto por este Superior Tribunal en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827 -texto según ley 13.812- y 298, CPCC), no prospera el recurso extraordinario de nulidad encaminado a cuestionar el pronunciamiento adverso al recurrente cuyos argumentos son, en realidad, la crítica a la forma en que se ha resuelto la cuestión, equivocando la vía elegida, pues su embate es propio del recurso de inaplicabilidad de ley.(doctora Kogan, sin disidencia)

REN - CITA LEGAL.

5. Conforme lo resuelto por este Tribunal en casos análogos (arts. 31 bis, ley 5.827 - texto según ley 13.812- y 298, CPCC), no prospera el recurso extraordinario de nulidad art. 171, Constitución provincial) cuando el fallo atacado encuentra sustento expreso en la ley, más allá de la pertinencia de las normas citadas por el sentenciante para decidir.(doctora Kogan, sin disidencia)

POSESIÓN - PRUEBA. POSESIÓN - ADQUISICIÓN.

6. Conforme el artículo 2351 del Código velezano, para que haya posesión se requiere tener el poder físico sobre la cosa y, además, no reconocer en nadie el poderío sobre ella. El artículo 2.384 del mismo cuerpo es un enunciado sumamente general del sinfín de actos no enumerados que también configuran actos posesorios.(doctora Kogan, sin disidencia)

REBELDÍA - EFECTOS. DEMANDA - FALTA DE CONTESTACIÓN.

7. La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- puede ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (conf. doct. art. 354 inc. 1, CPCC). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad.(doctora Kogan, sin disidencia)

INSTRUMENTO PRIVADO - EFICACIA PROBATORIA.

8. Para que los documentos privados firmados -en el caso notas o actas- adquirieran autenticidad, deben ser reconocidos por sus otorgantes (arts. 1.012 y 1.028, C.C.):su desconocimiento no puede ser suplido con el informe de un perito contable, quien solo se manifiesta sobre el contenido de tales documentos, pero no sobre la veracidad.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.861, 10/11/2022, “L. P. y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ Reclamo contra actos de particulares”.

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Kogan - Soria.

RIL-Cuestión abstracta.

La Suprema Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda interpuesta en representación del hijo menor de edad, considerando la falta de virtualidad del recurso, cuando la Cámara había declarado la nulidad de las actuaciones en razón

de la falta de intervención necesaria del Ministerio Público cuando el demandante era menor de edad. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REX - REQUISITOS JURISDICCIONALES.

1. Es propio del régimen de los recursos y en particular de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva. (Sus antecedentes de esta Suprema Corte: Ac. 41825, 3-10-1989 y Ac. 41479, 16-6-1990)

RIL - CUESTIÓN ABSTRACTA.

2. En tanto la Cámara decretó la nulidad de todo lo actuado por la falta de intervención del Ministerio Público, debe declararse la carencia de virtualidad de la vía extraordinaria pendiente de tratamiento en esta instancia, cuando no subsistieren los recaudos de admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario en la oportunidad de su decisión. Así mismo, debe declararse inoficiosa las actuaciones, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 125.991, 10/11/2022, "Di Terlizzi, Isabel Adriana c/ Huget, alberto Joaquín s/ Daños y perjuicios".

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Kogan - Soria.

Recurso de Queja- Copias. Presentaciones electrónicas- Régimen Legal. Ril-Valor del litigio-Monto mínimo.

La Suprema Corte tuvo por cumplida la carga procesal del recurrente respecto del acompañamiento de copias que impone el artículo 292 inciso 1 del C.P.C.C. al interponer el recurso de queja por denegación del extraordinario, cuando las piezas involucradas se encuentran, algunas adjuntadas en los archivos digitales acompañados y otras identificadas en el recurso de queja (Reglamento para las presentaciones y las notificaciones electrónicas", Anexo I del Acuerdo 4.013, texto según Ac. 4.039. De todos modos, rechazó la queja ante la falta de cumplimiento del mínimo legal que exige el art. 278 del C.P.C.C., sin haberse acreditado la existencia de agravios de índole federal. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO. RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA.

1. Si el valor del agravio, a los fines de lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no alcanza el monto mínimo establecido por el referido precepto legal, y no se ha demostrado la existencia de una cuestión de naturaleza federal, no puede soslayarse la limitación derivada del monto del litigio, en orden a dar satisfacción a la doctrina derivada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" y "Di Mascio".

REX - COPIAS. RECURSO DE QUEJA - COPIAS. REX - PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS - RÉGIMEN LEGAL.

2. Debe tenerse por satisfecha la carga procesal del recurrente de acompañar las copias que impone el artículo 292 inciso 1 del C.P.C.C. al interponer el recurso de queja por denegación del extraordinario cuando las piezas involucradas se encuentran, algunas adjuntadas en los archivos digitales acompañados y otras identificadas en el recurso de queja, de forma tal que se puede acceder a ellas de modo directo por el sistema informático de gestión, y por tanto, son visibles para este Tribunal sin mayor dificultad al momento de dictar la resolución correspondiente a esta presentación directa (conforme el Reglamento para las presentaciones y las notificaciones electrónicas", Anexo I del Acuerdo 4.013, texto según Ac. 4.039).

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 126.091, 10/11/2022, “D. C. K. c/ M. M. B. s / Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”.

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Kogan - Soria.

Menores-Competencia. Personas menores de edad- Centro de vida.

La Suprema Corte resolvió el conflicto de competencia conforme la regla que aplicara en otras causas similares, entendiendo que es el juez de familia con competencia territorial en el que se considera el centro de vida del menor -implicado en la causa- quien se encuentra mejor posicionado para resolver, siguiendo las pautas sentadas por el artículo 716 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, así como las normas internacionales vigentes en la materia. **(Texto completo).**

DOCTRINA

PROCESOS DE FAMILIA - REGLAS DE COMPETENCIA. MENORES - COMPETENCIA. COMPETENCIA - CENTRO DE VIDA.

1. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, Dt. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7, y ccdtes., Ley 13.298). Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia forum personae.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 125.580, 28/10/2022, “F. M. C. R. c/ G. A. J. M. s/ Restitución Internacional de Menores”.

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

Menores- Restitución Internacional.

La Suprema Corte rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el progenitor contra la sentencia que confirmó la restitución internacional de su hija al domicilio materno, a través del formato procesal que habilita el art. 31 bis de la ley 5.827, texto según ley 13.812, considerando el concreto superior interés de la niña y el concepto y sus implicancias de su residencia habitual. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.

1. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el progenitor contra la sentencia que confirmó la restitución internacional de su hija al domicilio materno, a través del formato procesal que habilita el art. 31 bis de la ley 5.827, texto según ley 13.812, entendiéndose que es el que mejor se ajusta al concreto superior interés de la niña, permitiendo la maximización de la vigencia del principio de celeridad en resguardo de sus derechos fundamentales y alcanzando una respuesta jurisdiccional en tiempo razonable (art. 11, CH1980), evitando dilaciones innecesarias frente a la impugnación que deviene infructuosa por su insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

PERSONA MENOR DE EDAD - RESIDENCIA HABITUAL. RIL - RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.

2. La residencia habitual de una persona menor de edad no puede reflejar un significado exclusivamente cuantitativo, es decir donde haya vivido por más tiempo durante su vida, sino que el concepto se expande e implica la definición del sitio en el que debe ser ubicado, de conformidad con la intención de quienes ejercen la responsabilidad parental en términos convencionales, el centro de la presencia del menor, para lo cual también debe atenderse a su entorno familiar y social, sus afectos, su posible asentamiento e integración en el determinado medio, con cierto grado de estabilidad y proyección de permanencia, debiendo ponderarse todos los elementos con el debido criterio de actualidad.

PERSONA MENOR DE EDAD - RESIDENCIA HABITUAL.

3. La residencia habitual de la persona menor de edad, en el marco de la restitución internacional promovida por la progenitora ante el traslado ilícito llevado a cabo por el progenitor, comulga con su centro de vida, ejerciendo -ambos conceptos- una suerte de mutua retroalimentación semántica, tal como lo disponen la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06 (arts. 3 inc. "f" y 3, respectivamente).

[<< menú](#)